



Radicación: 2022212856-2-000

Fecha: 2022-09-26 11:24 - Proceso: 2022212856
Trámite: 245-DPE - Derecho de Petición de Orden General 15DPE

2.1

Bogotá, D.C., 2022-09-26 11:24

Peticionario
ANÓNIMO

Asunto: Respuesta a la comunicación con radicación en la ANLA 2022195906-1-000 del 7 de septiembre de 2022.

“CONCEPTO JURIDICO (SIC) EN MATERIA DE DEFINICION (SIC) DE COMPETENCIAS - artículo 2.2.2.3.2.6 del Decreto 1076 de 2015”

Expediente: 15DPE41920-00-2022.

Respetado peticionario:

Reciba un cordial saludo de parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual solicita:

“Si una corporación autónoma regional expide una licencia ambiental de su competencia en EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, y posterior a ello el CONGRESO DE LA REPUBLICA fija el límite provisional que divide el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y EL DEPARTAMENTO DE META, surgen las siguientes inquietudes: \r\n1. Existe Conflicto de competencias si ya se otorgó la licencia ambiental.\r\n2. En el certificado catastral del IGAC aparece en el municipio de san Vicente del Caguán, pero en el sistema de información ambiental SIAC, aparece una parte en el meta, se debe definir la competencia por parte del ANLA. \r\n3. Se debe remitir el conflicto de competencia y dar el procedimiento de:\r\nARTÍCULO 2.2.2.3.2.6. DEFINICIÓN DE COMPETENCIAS. Cuando el proyecto, obra o actividad se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, dichas autoridades deberán enviar la solicitud de licenciamiento ambiental a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), quien designará la autoridad ambiental competente para decidir sobre la licencia ambiental.\r\nEn el acto de otorgamiento de la misma, la autoridad designada precisará la forma de participación de cada entidad en el proceso de seguimiento.\r\nEn todo caso, una vez otorgada la licencia ambiental, el beneficiario de esta deberá cancelar las tasas ambientales a la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se haga la utilización directa del recurso objeto de la tasa. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.\r\nel procedimiento de licenciamiento ambiental.\r\n(Decreto 2041 de 2014, artículo 12.”

Respetuosamente, esta Autoridad Nacional, en cumplimiento de las funciones y competencias otorgadas a través de los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011¹, 376 del 11 de marzo de 2020² y 1076 del 26 de mayo de 2015³, informa lo siguiente:

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se modifica la estructura de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.





Radicación: 2022212856-2-000

Fecha: 2022-09-26 11:24 - Proceso: 2022212856
Trámite: 245-DPE - Derecho de Petición de Orden General 15DPE

Sea lo primero a indicar que, para dar respuesta puntual a lo solicitado, es necesario traer al análisis el artículo 2.2.2.3.2.6 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se determina el conflicto de competencias, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.6. DEFINICIÓN DE COMPETENCIAS. Cuando el proyecto, obra o actividad se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, dichas autoridades deberán enviar la solicitud de licenciamiento ambiental a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), quien designará la autoridad ambiental competente para decidir sobre la licencia ambiental.

En el acto de otorgamiento de la misma, la autoridad designada precisará la forma de participación de cada entidad en el proceso de seguimiento.

*En todo caso, una vez otorgada la licencia ambiental, el beneficiario de esta deberá cancelar las tasas ambientales a la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se haga la utilización directa del recurso objeto de la tasa. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la *Ley 99 de 1993.*

A efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad ambiental ante la cual se formula la solicitud de licencia ambiental pondrá en conocimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), dicha situación, anexando la siguiente información:

a) Descripción del proyecto (objetivo, actividades y características de cada jurisdicción y localización georreferenciada);

b) Consideraciones técnicas (descripción general de los componentes ambientales de cada jurisdicción, descripción y localización de la infraestructura general en cada jurisdicción e impactos ambientales significativos), y

c) Demanda de recursos y permisos o concesiones ambientales requeridos en cada jurisdicción.

Recibida la información la ANLA, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes designará la autoridad ambiental competente, para adelantar el procedimiento de licenciamiento ambiental. (Decreto 2041 de 2014, artículo 12)”

Partiendo de lo señalado en el artículo precedente, se informa que, el conflicto de competencias se origina cuando un proyecto, obra o actividad se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, quienes son las que deben remitir la solicitud a esta Autoridad Nacional, con el propósito de que por medio de acto administrativo se resuelva el conflicto acaecido.

Por consiguiente, cuando una autoridad ambiental recibe una la solicitud de licenciamiento ambiental y esta advierte un conflicto de competencias, deberá poner en conocimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la situación, adjuntando la información descrita en el artículo en comento, en los literales a, b y c.



El ambiente
es de todos

Minambiente



Radicación: 2022212856-2-000

Fecha: 2022-09-26 11:24 - Proceso: 2022212856

Trámite: 245-DPE - Derecho de Petición de Orden General 15DPE

Una vez recibida la solicitud por esta Autoridad Nacional, tendrá el término legal de quince (15) días hábiles para resolver el conflicto de competencia por medio del acto administrativo correspondiente.

Ahora bien, es importante señalar que, el conflicto de competencia se presenta previo a dar inicio al trámite de licenciamiento ambiental, toda vez que, es precisamente la ANLA, la Entidad que designa la autoridad ambiental (Corporación regional) competente para surtir el trámite de licenciamiento ambiental presentado, por tal motivo, no es del resorte de esta autoridad realizar pronunciamiento respecto a su solicitud.

En complemento a lo anterior, a través del numeral 5 del artículo 11 del Decreto 3570 de 2011, se faculta a la oficina jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para establecer los criterios y directrices para unificar la interpretación y aplicación de la normativa del sector ambiental, así como absolver las consultas que le formulen, por consiguiente, si a bien lo considera, realizar la consulta específica en dicho Ministerio.

Finalmente, debido a que en la petición no remite dirección física o correo electrónico para efectos de notificación de la respuesta, esta Entidad se ve en la necesidad de acudir a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y proceder con la publicación de este oficio en la página web de la ANLA por el término de cinco (5) días.

En los anteriores términos se da respuesta a lo solicitado.

Cordialmente,



SERGIO ALBERTO CRUZ FIERRO

Coordinador del Grupo de Servicio al Ciudadano

Anexos: No

Medio de Envío: Publicación Web

Ejecutores

CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ

LARGO

Abogado/Contratista



Revisor / L^{der}

ANDRES DAVID CAMACHO

MARROQUIN

Contratista



El ambiente
es de todos

Minambiente



Radicación: 2022212856-2-000

Fecha: 2022-09-26 11:24 - Proceso: 2022212856
Trámite: 245-DPE - Derecho de Petición de Orden General 15DPE

Fecha: Septiembre de 2022

Archívese en: 15DPE41920-00-2022
Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**El ambiente
es de todos**

Minambiente